REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-**006-2008-00357-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido dentro de la audiencia practicada el 26 de abril de 2023, confirmado a través de proveído expedido 13 de julio hogaño, proferidos ambos por el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del decurso de marras por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La inconforme informó que no pudo asistir a la audiencia en donde se profirió el proveído rebatido, debido a que debió viajar de urgencia a otra ciudad, en la cual la cobertura de internet presenta problemas, lo que dificultó su acceso a la diligencia, sumado igualmente a incidencias de tipo tecnológico con sus equipos. Adicionalmente, refutó la decisión adoptada por el *a quo*, al indicar que sí actuó dentro del decurso, incoando variadas solicitudes en pro de su adelantamiento, sin que dicho estrado les diera trámite.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las censuras propuestas se colige que estas carecen de asidero, lo que derivará en que el auto objeto de apremio deba confirmarse.

Inicialmente, es necesario precisar que no se abordará el fondo del asunto, debido a que se evidencia a simple vista la improcedencia de los recursos impetrados. Para el efecto, la recurrente deberá considerar que, en primera medida, la decisión aquí confutada fue proferida en audiencia y que, por tanto, como bien lo indica el artículo 294 del Código General del Proceso, aquellas providencias así dictadas se notifican en estrados "*aunque no hayan concurrido las partes*", siendo ese instante el propicio y determinado por la normatividad para elevar los medios de impugnación correspondientes. No sobra resaltar que, dado lo restringido de la competencia en segunda instancia, que se encuentra supeditada únicamente a los motivos de inconformidad, no se hará alusión a si la decisión fue adecuadamente emitida en una audiencia de reconstrucción, en la medida en que ningún reparo se formuló por la apelante frente a tal tópico.

Al encontrar entonces que los reparos atrás expuestos fueron incoados con posterioridad a la realización de la audiencia, ello deriva entonces en su extemporaneidad.

Debe anotarse entonces que, como lo mencionara el juzgador de primer grado, la justificación presentada por la apoderada judicial de la parte actora es a todas luces insuficiente, máxime si desde tiempo atrás a la realización de la diligencia se tenía conocimiento de la data en la que se llevaría a cabo, siendo necesario para ello, adoptando una postura proba y diligente frente a tal situación, prever sucesos como el acaecido, bajo condiciones de conectividad limitada o nula, amén que la única prueba aportada se circunscribió a un pasaje con destino a otra ciudad.

En ese orden, el estrado de primera instancia, al evidenciar la mentada extemporaneidad de los recursos interpuestos, debió, como lo hizo, negar la reposición sobre el auto enervado, e incluso, no debió tramitar la apelación aquí abordada, en el sentido de su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 155 del 21-nov-2023

CARV